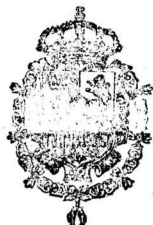


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO — Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:
Real decreto jubilando á D. Silvestre Rodríguez y Gómez, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos.

Ministerio de Hacienda:
Real orden resolviendo expediente instruido con motivo de una consulta del Dele-

gado de Hacienda de Avila, respecto á cuál oficina correspondía extender los recibos de las contribuciones é impuestos.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Resultado de la subasta celebrada en 31 de Diciembre anterior para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras

Públicas. — Puertos. — Disponiendo que el día 5 del actual se verifique la apertura de pliegos de las subastas que se citan que se habían de celebrar el día 28 de Diciembre último.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL.—Ptego 83.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), continúa en Láchar, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte, S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906; á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892; en la base 17 de la de 14 de Junio último y en el artículo 113 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 21 de Septiembre anterior, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Silvestre Rodríguez y Gómez, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumplirá los sesenta y cinco años de edad el día 31 de Diciembre actual, fecha del cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración Civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.^a, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una consulta formulada por el Delegado de Hacienda en Avila, respecto á cuál oficina correspondía extender los recibos de las contribuciones é impuestos, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que pasados por la Administración de Hacienda en Avila á la Tesorería 75 cuadernos de recibos talonarios de altas de la contribución industrial para su extensión, esa dependencia los devolvió, por entender que tal trabajo correspondía á dicha oficina.

»En vista de la disparidad de criterio entre una y otra, la Delegación de Hacienda resolvió que realizase el trabajo la Administración de Hacienda, pero estimando dudosa la cuestión, elevó sobre el particular consulta á la Dirección General de Contribuciones por si consideraba ajustada su resolución.

»El Negociado correspondiente de la Dirección después de un detenido estu-

dio del caso propuesto, entendió que el artículo 24 de la Instrucción para los Recaudadores, de 12 de Mayo de 1888 está en vigor, porque la de 26 de Abril de 1900 no dice nada sobre el particular, y el artículo citado de la Instrucción anterior encargaba la extensión de recibos á los Recaudadores, precepto que, aunque con carácter provisional, fué ratificado por la Real orden de 5 de Junio de 1900 al resolver cuestiones suscitadas sobre el mismo particular por las Delegaciones de Madrid, Barcelona y Valladolid.

»Por ese motivo y por ser la resolución contraria expuesta á que los arrendatarios formulen reclamaciones para que se les indemnice de los gastos que ese trabajo ocasioné (hecho que ya se ha producido y motivado un crédito extraordinario en fecha reciente), lo cual supondría un gravamen de consideración (pesetas 450.000 según cálculos), el Negociado de referencia propone que se declare restablecido con toda precisión y claridad el artículo 24 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 en la forma que en su nota indica, y que sólo en el caso de no haber Recaudador especial ú oficial, se proponga por las Delegaciones ó Tesorerías el personal temporero que haya de realizar el servicio, abonándole la cantidad correspondiente á razón de 6 pesetas el millar de recibos, como minoración de ingresos del premio de cobranza que se realice, y si se les invitiese de facultades para proceder á la recaudación, nada percibirán por la extensión de los recibos, pero disfrutarían de las dietas señaladas á los Inspectores de Hacienda en el Reglamento del Ramo; y que asimismo se debe declarar que en todos los contratos de arriendo se entienda adicio-

nada la cláusula de que la extensión de recibos es obligatoria y gratuita, como derivada de cargo que desempeñan, obligando al arrendatario de Lugo, si hay términos hábiles para ello, á que reintegre lo que haya percibido como pago de ese servicio.

»Conforme sustancialmente la Sección con esa propuesta, fué pedido parecer sucesivamente á la Dirección del Tesoro é Intervención del Estado.

»La primera expuso que era procedente anular la Real orden de 5 de Junio de 1900, estableciendo en concordancia con las bases del servicio recaudatorio que la extensión de recibos se practique por las Administraciones de Hacienda nombrando personal temporero.

»La Intervención General del Estado por su parte, conforme con esa solución, reconoce, sin embargo, que el artículo 24 de la Instrucción de 1888 está en vigor y no se opone á ninguna de las disposiciones preceptivas de la que hoy se aplica; deduciendo de este ecléctico juicio que debe derogarse la Real orden de 5 de Junio de 1900, estando á lo mandado en ella hasta que una nueva disposición se dicte, encomendando la extensión de recibos á las Administraciones de Hacienda, y ésta no podrá regir hasta que se obtenga crédito para el gasto que ha de ocasionar, y que si alguno de los nuevos arrendatarios de contribuciones llegara á formular protesta (como la que dedujo con éxito el de Lugo), ni le sea admitida, y de insistir se rescinda su contrato y se requiera á los arrendatarios anteriores á la fecha de la publicación de la disposición que se expida, para que en lo sucesivo reintegren al Tesoro el coste del servicio de que se les descarga, procediendo á la rescisión de sus contratos si no se avienen á lo que se estime preferible á los intereses de la Hacienda.

»Con vista de los informes, cuyo extracto precede, la Dirección de Contribuciones propuso á V. E. que la extensión de recibos corra á cargo de las Administraciones; que cuando sea preciso para el despacho del servicio en plazo, se nombre por las Delegaciones personal temporero; que á éste se abone una cantidad que no exceda de seis pesetas por millar de recibos ó matrices, extendidas con cargo al crédito que deberá abrirse anualmente en los presupuestos, y que nada debe abonarse á los recaudadores que lo han realizado hasta la fecha, salvo que en el contrato de arriendo se disponga otra cosa.

»La Dirección de lo Contencioso, á la que después se pidió informe también, fué más allá de la anterior propuesta, pues si bien entiende que el servicio de extensión de recibos se ha de llevar á cabo por las Administraciones de Hacienda, propone además la declaración de que los arrendatarios y recaudadores que hasta ahora han realizado el servi-

cio tienen derecho á ser indemnizados.

»Remitido el expediente á informe de este Consejo en su Comisión permanente, la misma, en consulta de 2 de Julio de este año, propuso á V. E.:

»1.º Que procede adicionar el artículo 28 de la Instrucción de recaudación con el contenido del 24 de su precedente de 12 de Mayo de 1888, modificando aquél con la declaración de ser inherente al cargo de recaudador la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda, y sólo en el caso de que no hubiere recaudador oficial, y para no entorpecer la recaudación se propondrá á la Dirección por las Delegaciones el personal temporero necesario, abonándoles lo que corresponda, á razón de seis pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de ingreso del premio de cobranza que se realice, bien fijando consignación prudencial para ello en los presupuestos.

»2.º Que asimismo procede declarar que, á tenor de la Real orden de 5 de Junio de 1900, la extensión de los recibos ha sido desde dicha fecha, como lo era antes, según la Instrucción de 1888, obligación de los recaudadores, y, por tanto, que en todos los contratos fué implícita la condición.

»3.º Que en los contratos de arriendo que en lo sucesivo se celebren se consigne expresamente como obligación de los arrendatarios la extensión de los recibos con arreglo á las listas cobratorias que se les entreguen, y

»4.º Que se revise la Real orden de 2 de Agosto de 1907, por la que se acordó indemnizar por esos trabajos gratuitos, según el actual estado de derecho en la materia, al arrendatario de Lugo, por si procede declararla lesiva para su impugnación y consiguiente reintegro.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en pleno.

»La cuestión planteada por la consulta de la Delegación de Hacienda de Avila, ha puesto de manifiesto una vez más la necesidad de dictar una disposición que termine con el estado provisional de derecho en que está esa parte del servicio recaudatorio, pues el silencio que sobre el detalle de la extensión de recibos guarda la Instrucción vigente de 1900, ha motivado en ocasiones diversas dudas, no siempre resueltas con unanimidad, y hasta alguna vez, como en 2 de Agosto de 1907, con perjuicio del Tesoro.

»Es, pues, el asunto que se ha sometido al examen é informe del Consejo, de los que deben ser definitivamente y con toda claridad resuelto, para que, en lo sucesivo, no se reproduzcan las dudas ni se sigan perjuicios, antes, por el contrario, queden éstos alejados y aquéllas desvanecidas.

»Respecto de este extremo, la opinión del Consejo coincide con todas las emiti-

das por los Centros de ese Ministerio; pero en cuanto al alcance, esencia, sentido y forma de la nueva disposición, discrepa de casi todas las consignadas sobre el particular, excepción hecha de la de su Comisión permanente, con cuyo parecer está en absoluto conforme.

»En efecto, encomendada la extensión de recibos á las Administraciones de Hacienda, el presupuesto, en la mayoría de los casos, ha de sufrir un nuevo gravamen, una nueva carga, de la que había sido librado desde antiguo, y que la novísima Instrucción de 1900 no impuso, aunque guardó silencio sobre el particular, sin duda, presumiéndose cuando fué redactada, que ese trabajo de detalle es inherente á la recaudación, y que establecida esa obligación para los Recaudadores por la Instrucción de 1888, y admitida sin protesta, era ocioso, toda vez que no había en la de 1900 precepto contrario que vedara seguir ese sistema, dictar uno expreso para ratificarlo y mantenerlo.

»Y porque la disposición final derogatoria, como de costumbre, se refería á toda otra disposición ó precepto contrario á la nueva Instrucción ó alguno de los que ella contenía.

»Como la Intervención del Estado reconoce, el artículo 24 de la Instrucción de 1888, ratificado por Real orden de 5 de Junio de 1900, no se opone ni es contraria á ningún precepto de la de este último año, sino que coexiste con ellos, y se viene aplicando, por lo general, sin protesta de los arrendatarios y recaudadores, pues sólo algún arrendatario, deseoso de mayor lucro y menos trabajo, ha promovido la cuestión y suscitado las dudas.

»Pero entre las Oficinas parece que el actual es el primer caso en que ha habido disparidad, siendo así, cree el Consejo, que no afecta ese sistema á la variación que en los servicios introdujo la Ley de 1893, ni impone su modificación la Real orden de 11 de Agosto de ese último año, como lo demuestra el hecho de que después de dictada, y no obstante el tiempo transcurrido, se siguieron llenando los recibos por los Recaudadores á quienes se entregan en blanco, cortados á tijera de las matrices por las Tesorerías, con aplicación á la Sección segunda de la segunda parte de su cuenta, concepto de «Recibos á cobrar de las contribuciones é impuestos».

»La variación que se propone ó quiere establecerse, sólo tiene como fundamento un principio: el de que todos los servicios, menos el material de cobrar, se lleven á cabo directamente por la Hacienda.

»Principio que, aparte la unidad de acción, se apoya en que no sufran retraso las recaudaciones, y en que se evitan perjuicios al dificultar posibles falsificaciones.

»En cuanto al retraso que pudiera causar la prosecución del sistema de encomendar la extensión de recibos á los Re-

caudadores, que es el actual, no existe en puridad tal temor, por ser los primeramente obligados los Recaudadores, y estándoles impuesto, como lo está, el deber de residencia en la provincia ó en la zona, ese argumento de la Tesorería provincial de Avila no es admisible, máxime cuando la mera recaudación se confía á Agentes de los Recaudadores ó Arrendatarios, quedando siempre éstos en su residencia.

»Y la práctica tiene demostrado que tales retrasos no se producen, pues en tan largo tiempo como se ha aplicado el artículo 24 de la Instrucción de 1888, parece que no se ha deducido queja en ese sentido, al menos en el expediente ni consta ni á ello se hace alusión.

»En cuanto á los otros supuestos, los intereses del Estado están garantidos con las fianzas que prestan y la ley Penal.

»En sentir del Consejo, los peligros y perjuicios para el Erario serían mayores si se variase el sistema actualmente seguido, que no es otro, como queda dicho, que el establecido por la Instrucción de 1888 mandado observar y ratificado luego de promulgada la nueva Instrucción por la Real orden de 5 de Junio de 1900.

»Que el perjuicio sería mayor, es notorio, pues que el encomendar la extensión de recibos á las Administraciones supone un gasto previamente consignado en los presupuestos de no escasa cuantía, gasto que es innecesario y puede evitarse con sólo seguir el sistema que se emplea y desde hace tiempo se aplica.

»Además, esa declaración motivaría,

con innegable invocación á la equidad, reclamaciones de Arrendatarios y Recaudadores, que no se avendrían á que no se les indemnizara por un trabajo que, atendido el carácter provisional de la Real orden de 5 de Junio en definitiva, se declaraba no ser obligación suya.

»Atendido el número de Recaudadores, la declaración en ese sentido sería de graves resultados.

»Es, pues, preferible para los intereses del Estado y buena marcha de la recaudación mantener el procedimiento de la Instrucción de 1888 en este punto, confirmando por una disposición complementaria de la Instrucción vigente, debiendo declarar la disposición que se dicte que en todos los contratos celebrados iba entendida la obligación de los Recaudadores de extender los recibos.

»En méritos de lo expuesto, el Consejo da por reproducidas las conclusiones de la consulta de su Comisión permanente de 2 de Julio último, y opina que procede resolver este asunto como en dicha consulta se propone y como se deja indicado en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1909.

ALVARADO.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Diciembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Suspendido el acto de apertura de pliegos para las subastas que se habrán de celebrar el día 28 de los corrientes, relativas á las obras de construcción de un Mercado de pescado y de los edificios emplazados en el andén de Levante y muro de cerramiento de la dársena del dique flotante del puerto de Barcelona, por no haber llegado oportunamente noticias de varios Gobiernos Civiles sobre presentación de proposiciones en los mismos; y habiéndose recibido ya todas las que faltaban,

Esta Dirección General se ha servido disponer que dicho acto de apertura de pliegos se verifique á las doce del día 5 de Enero de 1910.

Madrid, 31 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell.

